



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-260/2024,  
SX-JRC-261/2024 Y SX-JDC-729/2024  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** NUEVA  
ALIANZA OAXACA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO.**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de octubre  
de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión constitucional  
electoral y de la ciudadanía promovidos en los términos siguientes:

<b>Medio de impugnación</b>	<b>Parte actora</b>
<b>SX-JRC-260/2024</b>	<b>Nueva Alianza Oaxaca<sup>1</sup></b> , a través de José Manuel Luis Vera y Gilberto García Salud, ostentándose como representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <sup>2</sup> y ante el otrora Consejo

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como NAO.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Instituto local, autoridad administrativa o IEEPCO.

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

Medio de impugnación	Parte actora
	Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca <sup>3</sup> , respectivamente.
<b>SX-JRC-261/2024</b>	<b>Verde Ecologista de México<sup>4</sup></b> , a través de Rosita Gallegos Fuentes, ostentándose como representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.
<b>SX-JDC-729/2024</b>	<b>Juan Carlos García Salud</b> , ostentándose como otrora candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca de la planilla postulada por el PVEM.

La parte actora controvierte la sentencia de trece de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> en el expediente RIN/EA/59/2024 y RIN/EA/61/2024 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	8
CUARTO. Terceros interesados .....	12
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	14

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como Consejo Municipal.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como PVEM o VEM.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....21  
 SÉPTIMO. Estudio de fondo .....23  
 RESUELVE .....64

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar ajustada a derecho la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a reconstruir el cómputo municipal tomando en consideración los datos contenidos en las copias al carbón de las casillas impugnadas, en atención a que existen elementos que permiten generar certeza sobre los resultados asentados en las referidas constancias.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de Diputaciones Locales y concejalías de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de los cargos antes mencionados.

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas referirán al presente año salvo expresión en contrario

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

3. **Sesión especial de cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, celebró sesión especial del cómputo municipal, se expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido MORENA. Asimismo, se declaró la validez de la elección en la que se obtuvieron los siguientes resultados<sup>7</sup>:

Votación final obtenida por partidos políticos y candidaturas		
Candidaturas	Votación	
	Número	Letra
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	520	Quinientos veinte
 PARTIDO DEL TRABAJO	33	Treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 MORENA	805	Ochocientos cinco
 NUEVA ALIANZA OAXACA	647	Seiscientos cuarenta y siete
 FUERZA POR MÉXICO OAXACA	663	Seiscientos sesenta y tres
 MUJER	47	Cuarenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	153	Ciento cincuenta y tres
<b>TOTAL</b>	<b>2,892</b>	<b>Dos mil ochocientos noventa y dos</b>

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, consultable a foja 555 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-260/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

4. **Demanda local.** El doce de junio, los partidos NAO y PVEM promovieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados de la elección antes mencionados, solicitando la nulidad de la elección de concejalías de dicho Ayuntamiento.
5. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente RIN/EA/59/2024 y RIN/EA/61/2024.
6. **Sentencia controvertida.** El trece de septiembre el TEEO resolvió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección mencionada, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

7. **Demandas federales.** El dieciocho de septiembre, los partidos políticos NAO y PVEM, así como el otrora candidato a la primera concejalía del referido municipio postulado por PVEM, promovieron sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
8. **Recepción y turno en esta Sala.** El veintitrés y veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con los medios de impugnación promovidos por la parte actora, y el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes **SX-JRC-260/2024**, **SX-JRC-261/2024**

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

y **SX-JDC-729/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar concejalías en el Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal o CPEUM por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

### SEGUNDO. Acumulación

12. De las demandas que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se cuestiona la sentencia del TEEO dictada en los recursos de inconformidad RIN/EA/59/2024 y su acumulado RIN/EA/61/2024, correspondiente a la elección de concejalías que integrarán el ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.

13. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-261/2024** y el juicio ciudadano **SX-JDC-729/2024** al diverso **SX-JRC-260/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### TERCERO. Causal de improcedencia

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios o LGSMIME.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

16. El Tribunal local, en sus respectivos informes circunstanciados hace valer las causales de improcedencia que se señalan a continuación.

### **A. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

17. En primer término, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-260/2024** y **SX-JRC-261/2024**, manifiesta que no cumplen con la hipótesis de procedibilidad establecidas en la normativa aplicable ya que en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o sobre la validez de una norma.

18. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal referida.

19. Lo anterior, porque el Tribunal local pierde de vista que el juicio de revisión constitucional es el instrumento idóneo para impugnar la calificación de los comicios en las entidades federativas en la jurisdicción de esta Sala Regional.

20. En ese sentido, ya que en el presente caso se controvierte la sentencia del TEEO que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas respectivas, además, de solicitarse la nulidad de la elección referida en atención a los actos de violencia ocurridos en diversas casillas durante el escrutinio y cómputo de la votación, para esta Sala Regional resulta evidente que la vía idónea para conocer la controversia planteada es el juicio de revisión constitucional electoral.

21. Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 86 y 87 de la LGSMIME, así como en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

**JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>10</sup>.**

### **B. Legitimación y personería**

22. Por otra parte, el Tribunal local también hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y personería para controvertir la sentencia impugnada, en el juicio **SX-JRC-260/2024** de José Manuel Luis Vera al ostentarse como representante propietario del partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto local ya que, ante la instancia local quien promovió el recurso de inconformidad fue el representante propietario del partido, pero ante el Consejo Municipal Electoral.

23. Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía **SX-JDC-729/2024**, el Tribunal local argumenta que Juan Carlos García Salud, quien se ostenta como otrora candidato a primer concejal del municipio de Santa María Mixtequilla, por el PVEM, no cuenta con el referido requisito de procedibilidad al no formar parte de los juicios resueltos ante la instancia local.

24. La causal de improcedencia hecha valer también debe ser desestimada por lo siguiente.

25. En primer lugar, respecto de José Manel Luis Vera, en su calidad de representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto local, a juicio de esta Sala Regional sí cuenta con legitimación y personería para promover el presente juicio,

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

en atención a que el instituto político fungió como parte en el juicio local en representación del partido.

26. Además, debe considerarse que el Consejo Municipal de Santa María Mixtequilla se desintegró, por lo que el interés jurídico sigue al instituto político y, por tanto, el representante del mismo ante el Consejo General del IEEPCO, el cual tiene carácter permanente, tiene la personería idónea para promover el presente juicio.

27. Ahora bien, por cuanto hace a Juan Carlos García Salud en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Santa María Mixtequilla, se considera que también cumple con el requisito referido, aun cuando no fungió como parte en la instancia local.

28. Lo anterior, toda vez que el *litisconsorcio* necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias resulten aplicables para todos ellos.

29. En ese sentido, puede comparecer ante esta instancia en la inteligencia que el instituto político por el que fue postulado a dicho cargo sí formó parte de la instancia primigenia, configurándose el litisconsorcio necesario<sup>11</sup>.

### **CUARTO. Terceros interesados**

30. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece en cada uno de los juicios que se analizan,

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SM-JDC-467/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

a través de Bryan Gerardo Vázquez Sagrero ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

31. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Enseguida se analiza su procedencia.

32. **Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable y en ellos consta el nombre del representante propietario que comparece, además de que se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de cada accionante, respectivamente.

33. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, tal como se corrobora enseguida:

Expediente	Plazo de publicitación de la demanda		Presentación
	Inicio	Fin	
SX-JRC-260/2024	19 de septiembre, de las 16:30 horas.	22 de septiembre, a las 16:30 horas.	21 de septiembre, a las 18:36 horas <sup>12</sup> .
SX-JRC-261/2024	19 de septiembre, de las 16:38 horas.	22 de septiembre, a las 16:38 horas.	21 de septiembre, a las 18:35 horas <sup>13</sup> .
SX-JDC-729/2024	19 de septiembre, de las 16:37 horas.	22 de septiembre a las 16:37 horas.	21 de septiembre, a las 18:37 horas <sup>14</sup> .

34. **Interés incompatible con el del promovente.** Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida confirmó la declaración

<sup>12</sup> Visible a foja 80 del expediente principal

<sup>13</sup> Visible a foja 53 del expediente principal

<sup>14</sup> Visible a foja 42 del expediente principal.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento indicado, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla de candidatos postulados por el partido MORENA.

35. Así, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia controvertida mientras que el compareciente pretenden que subsista tal determinación, por lo que se acredita que los comparecientes poseen un derecho incompatible al de los promoventes.

36. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, los terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de su representante, siempre y cuando justifique la legitimación para ello, lo que se colma en el presente asunto.

37. Lo anterior, ya que, en cada caso, quien comparece es el partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, personalidad que se tuvo por acreditada ante la instancia local.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

38. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de la ciudadanía, así como los de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

#### **a. Requisitos generales**

39. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

Además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

**40. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto.

**41.** En ese sentido, se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a los partidos NAO y VEM el catorce de septiembre<sup>15</sup>, respectivamente, por lo cual el plazo legal para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de septiembre, y si las demandas se presentaron el último día<sup>16</sup>, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

**42.** Asimismo, se tiene por colmado el presente requisito por cuanto hace a la demanda promovida por Juan Carlos Garcia Salud, otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, postulado por el PVEM, pues si bien, la sentencia controvertida no le fue notificada de manera directa, en atención a que no formó parte de la instancia local, para efectos de computar el plazo para promover se debe considerar la notificación por estrados.

**43.** En ese sentido, resulta oportuna su presentación, ya que la sentencia controvertida fue emitida el trece de septiembre y se notificó

---

<sup>15</sup> Constancias visibles a fojas 125-128 del accesorio 2 del expediente SX-JRC-260/2024.

<sup>16</sup> Según los sellos de recepción visibles en la foja 5 del expediente principal del SX-JRC-260/2024 y la foja 5 del expediente principal del SX-JRC-261/2024.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

por estrados al público el mismo día, surtiendo efectos al día siguiente<sup>17</sup>, es decir el catorce, fecha en que además el actor en su escrito de demanda refiere haber conocido el acto impugnado.

44. Por lo anterior, la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, ya que el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de septiembre. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo<sup>18</sup> resulta evidente su oportunidad.

45. **Legitimación y personería.** En el caso, como se señaló en el considerando TERCERO, se cumple con el requisito en cuestión por cuanto hace al partido NAO, quien promueve a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del IEEPCO y del otrora Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, el primero por ser el representante legítimo del partido en razón de que el Consejo Municipal no es una autoridad permanente, y el segundo por haber fungido como promovente en el juicio primigenio.

46. También se cumple tocante al PVEM, quien promueve a través de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEPCO, a quien se le acredita la personería debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fungió como promovente en el juicio primigenio.

47. Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano presentado por el otrora candidato a la primera concejalía de Santa María Mixtequilla por

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 22/2015, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>18</sup> Según los sellos de recepción visibles en la foja 5 del expediente principal del SX-JDC-729/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

el PVEM, se le reconoce legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente ejecutoria, mientras que la personería se le reconoce, pues acude por propio derecho.

**48. Interés jurídico.** La parte actora cuenta tienen interés para controvertir la sentencia, toda vez que refiere que resulta contraria a sus intereses, pues confirmó los resultados de la elección a concejalías en el municipio de Santa María Mixtequilla, a la planilla registrada por el partido político MORENA.

**49.** Además, los partidos políticos fueron quienes promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la sentencia que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

**50.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>19</sup>.

**51. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.<sup>20</sup>

### **b. Requisitos especiales**

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

**52. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**53.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>21</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**54.** Lo que aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen que el acto que controvierten vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**55. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>21</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

56. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

57. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>22</sup>

58. En el caso se estima cumplido tal requisito, pues los partidos realizan planteamientos tendentes a que se declare la nulidad de la elección, cuestión que de resultar fundada; sería determinante para tales comicios.

59. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

---

<sup>22</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

60. Ello porque, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alegadas, ya que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, la toma de protesta de los Ayuntamientos en el Estado tendrá lugar el 1 de enero siguiente al año de su elección.

61. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

62. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

63. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

64. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

65. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

• **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".<sup>24</sup>**

• **Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".<sup>25</sup>**

66. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temas de agravios y metodología**

67. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y de esa forma se declare la nulidad de la elección para integrar concejalías en Santa María Mixtequilla, Oaxaca, en atención a que por las condiciones de violencia suscitadas durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de las casillas 1876 Básica, 1876 C1 y 1876 C2 se siniestraron dichos paquetes, en consecuencia, a juicio de los promoventes se vulneraron los principios de certeza y autenticidad, entre otros, respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

---

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

68. Para alcanzar su pretensión, los promoventes hacen valer los siguientes temas de agravio, sin que pase por desapercibido que en el caso de los juicios **SX-JRC-261/2024** y **SX-JDC-729/2024** el contenido de las demandas es el mismo.

### **SX-JRC-260/2024**

- a) Falta de exhaustividad, indebida motivación de la sentencia e indebida valoración probatoria
- b) Improcedencia de la recomposición del cómputo a partir de los medios de prueba aportados por MORENA, Fuerza por México Oaxaca y el partido del Trabajo
- c) Existencia de elementos suficientes para la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección

### **SX-JRC-261/2024 y SX-JDC-729/2024**

- d) Indebida valoración probatoria de los medios aportados por el partido del Trabajo
  - e) Incorrecto nombramiento como coadyuvante al partido del Trabajo
  - f) Indebido análisis sobre el alcance de los hechos de violencia acreditados y la no determinación de la nulidad de la elección
  - g) Indebida reconstrucción del cómputo municipal a partir de pruebas técnicas
69. Ahora bien, por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección pues de resultar fundados resultaría innecesario el análisis de los restantes

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

motivos de disenso, en caso contrario, se procederá al estudio de los agravios restantes, analizando enseguida la procedencia de la reconstrucción realizada por el TEEO y, finalmente, se estudiará lo relativo a la valoración probatoria realizada por la responsable y el nombramiento del PT como coadyuvante.

70. Sin que lo anterior le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>26</sup>, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **- Análisis de los agravios**

**c) Existencia de elementos suficientes para la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección y; f) Indebido análisis sobre el alcance de los hechos de violencia acreditados y la no determinación de la nulidad de la elección**

71. El partido **NAO**, refiere que en el municipio de Santa María Mixtequilla se instalaron siete casillas, sin embargo, al comenzar el escrutinio y cómputo de las boletas, siendo alrededor de las cero horas con cuarenta minutos del tres de junio varios sujetos fuertemente armados arribaron a las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1876<sup>27</sup>, para interrumpir el escrutinio y cómputo realizando detonaciones de armas de fuego, por lo que el funcionariado de casilla abandonó las instalaciones para salvaguardar su integridad física, en consecuencia, los paquetes electorales quedaron abandonados.

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>27</sup> En adelante se les podrá citas como casillas 1876 B, C1 y C2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

Posteriormente, la Guardia Nacional y el Ejército Mexicano llegaron al lugar percatándose que las urnas y boletas habían sido destruidas.

72. En ese sentido, señala que en las casillas 1876 B, C1 y C2 no se pudo concluir el escrutinio y cómputo de manera completa y que tampoco se levantaron las actas con los resultados de la votación.

73. Argumenta que, hasta antes de los hechos de violencia, únicamente habían sido contabilizadas las boletas correspondientes a la elección federal quedando pendiente por contabilizar las boletas municipales.

74. Señala que la presidenta del Consejo Municipal presentó una denuncia ya que únicamente se recibieron cuatro paquetes de las siete casillas instaladas.

75. Asimismo, menciona que el seis de junio se llevó a cabo una sesión especial para el cómputo municipal, el cual se realizaría solo respecto de las cuatro urnas que se encontraban en poder del Consejo Municipal, sin embargo, los representantes del Partido del Trabajo<sup>28</sup>, PVEM, NAO, Fuerza por México Oaxaca<sup>29</sup> y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones<sup>30</sup>, exigieron al Consejo Municipal que se declarara la nulidad de la elección en atención a los hechos de violencia y pérdida de tres paquetes electorales, por lo que fue suspendida la sesión especial de cómputo.

76. Refiere que, posteriormente, el ocho de junio se les informó que se realizaría un cambio de sede a la agencia municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para la continuación de la sesión especial de cómputo, en la cual el partido NAO solicitó que no se llevara a cabo el cómputo

---

<sup>28</sup> En adelante se le podrá citar como PT.

<sup>29</sup> En adelante se le podrá citar como FXMO.

<sup>30</sup> En adelante se le podrá citar como MUJER.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

municipal y se declarara la nulidad de la elección, sin embargo, la presidenta del Consejo Municipal consideró que se podía llevar a cabo la sesión de cómputo cotejando las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas 1875 B, 1875 C1, 1877 B y 1877 C1 con las que contaba, así como la relativa a la votación anticipada.

77. Por lo anterior, considera que en el caso se surten los elementos para actualizarse la causal genérica de nulidad de la elección, al encontrarse acreditadas diversas violaciones sustanciales que se dieron de forma generalizada en la jornada electoral, específicamente, la sustracción y posible destrucción del 50% de las casillas, lo cual desde su perspectiva resulta de la entidad suficiente para declarar la referida nulidad al no existir certeza sobre la autenticidad en los resultados.

78. Por su parte, el **PVEM y Juan Carlos García Salud**, argumentan que las circunstancias de violencia acontecidas el día de la jornada implicaron que se vulnerara el principio de certeza respecto de los resultados de la votación puesto que las casillas violentadas corresponden al 50% de la votación emitida, asimismo, considera que los hechos referidos son determinantes para sostener la nulidad de la elección porque provocaron el miedo generalizado con la intención de inhibir a la ciudadanía para defender los resultados.

79. Refiere que al momento del cómputo municipal el único partido que exhibió documentación fue MORENA, en ese sentido, considera que el Tribunal local no actuó con imparcialidad y aunque la nulidad es la sanción más drástica, no se cuenta con los elementos suficientes para dar certeza porque la ponderación de las pruebas se realizó conforme al interés de la responsable y no conforme a las reglas procesales.

### **Determinación de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

80. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de los promoventes devienen **inoperantes**, porque ante la instancia primigenia no fueron planteados dichos argumentos.

81. El sistema de nulidades en materia electoral encuentra sustento en los principios postulados en la Constitución federal, contenidos en los artículos 41 segundo párrafo, 116 fracción IV y 122.

82. Dichos preceptos establecen que, la renovación, entre otros, de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales competentes, que deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

83. En el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador en los niveles federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

84. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

85. En esas condiciones, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de toda una elección.

86. Por lo tanto, cuando se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, por parte de la autoridad electoral o los actores políticos (partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o candidatos independientes), la consecuencia última corresponde a la nulidad del acto jurídico que no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

87. En esas condiciones, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial pues, en todo momento, debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

88. Por ende, pretender que cualquier infracción menor de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, aspecto que debe cuidarse a efecto de establecer en equilibrio entre cada caso, basado en los hechos concretos de cada impugnación.

89. En este contexto, la nulidad de la elección implica que habiendo sido declarada la validez de los comicios por los órganos administrativos competentes, los órganos jurisdiccionales al revisar los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, se llegue a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

considerar que en realidad debe revocarse la determinación de validez al momento de no cumplir con los elementos fundamentales de una elección democrática.

90. En esa lógica, el párrafo décimo del artículo 114 Bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>31</sup> indica que se podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

91. Al respecto la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en su artículo 77, fracción I, inciso c), II y III, establece que una elección será nula, tratándose de la elección de concejales, cuando se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes: 1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones; 2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones; 3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones; 4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones; II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

92. Esencialmente, NAO ante la instancia primigenia en primer término señaló una narrativa de los hechos tanto el día de la jornada como en el cómputo municipal, asimismo, mencionó las inconsistencias contenidas en las copias al carbón aportadas por MORENA y FXMO,

---

<sup>31</sup> En adelante se le podrá referir como Constitución Política local.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

además, argumentó que en el caso se vulneraban diversos principios constitucionales.

93. Por su parte, el PVEM manifestó que existieron violaciones a principios constitucionales por las violaciones acontecidas en las casillas, por lo anterior solicitó que no fuera tomada en cuenta la votación contenida en las copias al carbón aportadas por MORENA y FXMO al no contar con los principios de certeza y legalidad necesarios para validar el cómputo municipal.

94. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal local se avocó a estudiar las causales de nulidad de casilla hechas valer por FXMO, asimismo, estudió la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas, así como la posible falta de certeza en el cómputo municipal.

95. Con base en lo antes expuesto se puede advertir que la parte actora ante este órgano jurisdiccional formula planteamientos que no expuso ante el TEEO, por lo que los mismos, conforme con los criterios expuestos en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **1a./J. 150/2005** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**, invocada previamente, devienen inoperantes.

96. Lo anterior, al tomar en consideración que agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

97. Por ende, constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

98. De ahí que, esta Sala Regional estime que dichos motivos de disenso debieron ser expuestos desde la instancia local, lo que no ocurrió, por lo que no pueden ser analizados ante esta instancia federal<sup>32</sup>.

99. De ahí que, como se adelantó, los agravios expuestos por el enjuiciante resulten **inoperantes**.

**b) Improcedencia de la reconstrucción del cómputo a partir de los medios de prueba aportados por MORENA, Fuerza por México Oaxaca y el partido del Trabajo y g) Indebida reconstrucción del cómputo municipal a partir de pruebas técnicas**

100. El partido **NAO** sostiene que derivado de hechos de violencia en las casillas 1876 B, C1 y C2, no fue posible realizar el escrutinio y cómputo de los votos, en ese sentido, desde su perspectiva, resulta inverosímil que los partidos MORENA, FXMO y PT contaran con copias al carbón de dichas casillas.

101. Además, refiere que incorrectamente el TEEO desestimó su planteamiento relativo a que los hechos de violencia habían ocurrido

---

<sup>32</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JRC-116/2024.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

previo a que se realizara el escrutinio y cómputo de las boletas, sosteniendo que no existía constancia de la hora de inicio y conclusión del escrutinio, sin embargo, a juicio de los promoventes lo anterior podía interpretarse también en el sentido de que como no existían constancias sobre el inicio y conclusión del escrutinio y cómputo, por lo que tampoco era posible determinar que efectivamente las actas al carbón presentadas por diversos institutos políticos hayan sido llenadas oportunamente antes de ser siniestrados los paquetes.

**102.** Aunado a lo anterior, considera que al ser presentadas dichas copias al carbón por MORENA y FXMO hasta la reanudación del cómputo municipal el ocho de junio, resta certeza a los medios de prueba referidos, sin que existiera impedimento para que fueran ofrecidas desde el seis de junio, al inicio del cómputo municipal, además de no constar en el PREP.

**103.** En ese orden, a juicio del promovente de las copias al carbón y fotografías presentadas por MORENA y FXMO ante la instancia local en su calidad de tercerías no es posible desprender que se refleje la voluntad del electorado para externar su voto, ya que omitió valorar las inconsistencias que contenían dichas copias al carbón, las cuales planteó ante la instancia local, pero de manera indebida el TEEO estudió como causal de nulidad de casilla cuando su pretensión radicaba en demostrar que los datos contenidos por las documentales no generaban certeza sobre el cómputo de la elección por lo que debió hacer un estudio desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa.

**104.** Aunado a lo anterior, refiere que el Tribunal local no tomó en consideración que las copias al carbón ofrecidas por MORENA al Consejo Municipal se proporcionaron hasta la reanudación del cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

municipal, es decir, hasta el ocho de junio, casi seis días después del siniestro de las casillas por lo que no contaban con inmediatez ni espontaneidad.

105. En ese sentido, argumenta que suponiendo que efectivamente se hubiere concluido el escrutinio y cómputo en las casillas de la sección 1876, ningún impedimento había para que las representaciones de MORENA, FXMO y PT ofrecieran las copias al carbón el mismo día en que dio inicio la sesión especial del cómputo municipal, porque atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, dichas representaciones debieron tener en su poder la documentación referida desde el tres de junio.

106. Lo anterior, en términos de los artículos 230, 236 y 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>33</sup>.

107. Además, considera que también constarían las actas en el PREP, porque no debía existir impedimento alguno para que dichos partidos exhibieran las copias al carbón desde el inicio de la sesión especial de cómputo el seis de junio y no hasta dos días después.

108. En ese orden, a juicio de NAO, de las copias al carbón y fotografías presentadas por MORENA y FXMO ante la instancia local en su calidad de tercerías no es posible desprender que se refleje la voluntad del electorado para externar su voto, ya que omitió valorar las inconsistencias que contenían dichas copias al carbón, las cuales planteó ante la instancia local pero de manera indebida el TEEO estudió como causal de nulidad de casilla cuando su pretensión radicaba en demostrar que los datos contenidos por las documentales no generaban certeza

---

<sup>33</sup> En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

sobre el cómputo de la elección por lo que debió hacer un estudio desde una perspectiva cualitativa y no cuantitativa.

**109.** Por su parte, el **PVEM y el actor Juan Carlos García Salud**, aducen que el Consejo Municipal reconstruyó el cómputo a partir de los medios de convicción aportados por MORENA y dotó de valor probatorio pleno a una fotografía sin que ese medio de reproducción pueda tener dichos efectos.

**110.** Por lo anterior, considera que la reconstrucción del cómputo no se apegó a lo previsto en los preceptos legales que lo rigen contenidos en la Ley del Sistema de Medios local, ya que las pruebas técnicas son fácilmente manipulables como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

**111.** Asimismo, refiere que, si bien el Tribunal local emitió su determinación observando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, no tomó en consideración que el acto público debía apegarse a los principios establecidos en el artículo 41 Constitucional.

**112.** Considera que si bien el Tribunal local señaló que no obraba documental de la cual se pudiera desprender la hora de inicio y conclusión del escrutinio y cómputo en las casillas de la sección 1876, tampoco se puede afirmar que el cómputo ya había concluido al momento de los hechos de violencia

**113.** Aduce que la autoridad responsable determinó que el PT, a quien no le reconoció el carácter de tercero interesado, aportó la copia al carbón



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1876 B, así como placas fotográficas de las actas de escrutinio y cómputo de las siete casillas instaladas en el municipio que corroboraron que los diversos institutos políticos contaban con las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, considera que al allegarse de medios de prueba a los que les otorgó valor probatorio pleno, no debió soslayar sus derechos de pleno acceso a la jurisdicción, debido proceso y equidad procesal, permitiéndole oportunamente pronunciarse al respecto.

### Determinación de esta Sala Regional

114. A juicio de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **infundado**.

115. Lo anterior, en atención a que conforme al sistema electoral mexicano existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo de la votación tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva.

116. Con tal finalidad, se levanta un acta original y **copias autógrafas al carbón**, en las cuales quedan asentados, al igual que en el original, los resultados de la votación, por lo que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

117. Asimismo, la colocación de los avisos en el exterior de la casilla, constituyen un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

118. Estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, **además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.**

119. De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, **fijan la eficacia probatoria plena de las actas.**

120. En ese orden, de las constancias que obran en autos se advierte que el seis de junio a las diez horas se dio inicio a la sesión especial de cómputo de la elección de Santa María Mixtequilla, y en el acta respectiva<sup>34</sup> consta la presencia de todos los consejeros electorales y los representantes de partidos del PT, PVEM, MC, MORENA, NAO, FXMO y MUJER.

---

<sup>34</sup> Conforme al acta de sesión especial de cómputo visible a foja 44 de cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JRC-260/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

121. En dicha sesión, las siete representaciones de los partidos exigieron la nulidad de la elección, solicitando la celebración de elecciones extraordinarias debido a las numerosas irregularidades presentadas durante la jornada electoral, haciendo referencia a que la cantidad de los votantes fue menor al cincuenta por ciento del electorado, así como el incidente sucedido en la sección 1876, en la que se señaló que personas desconocidas manipularon las boletas.

122. Sin embargo, el ocho de junio, en sede distinta a la original, se instaló el Consejo Municipal de Santa María Mixtequilla a efecto de celebrar la sesión de cómputo municipal<sup>35</sup>.

123. En el desarrollo de la sesión, la secretaria manifestó que únicamente se encontraban presentes cinco representaciones de partidos y cinco consejerías, concluyendo que existía quorum legal para su realización.

124. Asimismo, la consejera presidenta con el fin de establecer las bases y consensos necesarios para la realización de cómputo, preguntó si alguien quería hacer uso de la voz, al respecto, MORENA solicitó que constaran los hechos de violencia en el acta respectiva, además, de que ante el cambio de sede y ante la premura no fue posible trasladar los paquetes electorales a la sede alterna ya que las representaciones de los partidos no permitieron la extracción de la bodega y traslado de los mismos a la sede alterna.

125. Al respecto, FXMO señaló que sí contaba con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 1876 B y con fotografía de la casilla

---

<sup>35</sup> Constancias visibles a fojas 380-393 del expediente accesorio 1 del juicio SX-JRC-260/2024.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

1876 C1, pero dada la distancia y premura no le había sido posible trasladar las mismas.

126. En ese orden, la consejera presidenta se pronunció respecto de lo sucedido en la sección 1876, refiriéndose a que el tres de junio a las cero treinta horas se reportó al Consejo Municipal que se habían sustraído tres paquetes electorales de las casillas B-1, C-1 y C-2 de dicha sección por lo que, en sesión de seis de junio, al no presentarse las condiciones de seguridad, se suspendió la sesión a efecto de reanudarla el ocho de junio por lo que instruyó comenzar con el cómputo respectivo.

127. En ese sentido, tanto el partido VEM como NAO se manifestaron en el sentido de solicitar la invalidez de la elección.

128. Por su parte, MORENA señaló contar físicamente con el acta de la casilla 1876 B y que las representaciones de los partidos sí contaban con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que existían elementos para reconstruir el cómputo, asimismo solicitó que se asentara que FXMO contaba con una fotografía de la casilla 1876 C1 por lo que existía la presunción de su existencia, en ese sentido, FXMO remitió vía correo electrónico al Consejo Municipal dicha fotografía.

129. El partido VEM señaló que al no coincidir los votos válidos con el total de votos sacados de la urna el acta de la casilla 1876 B no debía ser tomada en cuenta.

130. Posteriormente, MORENA exhibió el acta de la casilla 1876 C2, respecto de la cual el PVEM manifestó que no coincidían los votos válidos con el total de votos sacados de la urna por lo que no debería ser tomada en cuenta, por su parte FXMO solicitó no tomar en cuenta la totalidad de las actas respectivas a la sección 1876.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

131. En ese sentido, la presidenta del consejo expresó que existía posibilidad jurídica para que las representaciones de los partidos políticos exhibieran copias al carbón, brindando certeza jurídica de las actas de cómputo de las casillas extraviadas, por lo que se llevó a cabo en la sesión especial de cómputo, en sede alterna, y de forma extraordinaria, misma, que concluyó a las 20 horas con 40 minutos del 8 de junio en el que resultó ganadora la candidatura registrada por MORENA.

132. Ahora bien, contra el cómputo municipal realizado mediante sesión de ocho de junio, tanto NAO como PVEM señalaron ante el Tribunal local, esencialmente que, en atención a las violaciones a los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, así como las inconsistencias en la documentación, se ponía en duda los resultados de la elección por lo que debía declararse su nulidad.

133. Al respecto, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, al considerar que las irregularidades señaladas por la parte actora no generaron la nulidad de la elección impugnada pues existieron elementos idóneos y suficientes para reconstruir con certeza los resultados de la votación.

134. Refirió que, al momento de llevarse a cabo el robo y destrucción de paquetes electorales ya se habían computado los votos de la elección, en ese sentido, señaló que los terceros interesados ante esa instancia habían aportado copias al carbón de las casillas de la sección 1876, las cuales gozaban presunción de veracidad ya que no existían pruebas en contrario.

135. Por lo anterior, consideró que el procedimiento realizado por el Consejo Municipal se encontraba ajustado a derecho, ya que ante los

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

hechos de violencia únicamente se contaban con las constancias aportadas por FXMO y MORENA, además de que la convocatoria a la sesión únicamente fue atendida por NAO, PVEM, MORENA, FXMO y el PT, con la ausencia del partido MUJER y MC.

136. En ese sentido, refirió que para ese órgano jurisdiccional local era correcto que el Consejo Municipal realizara la reconstrucción del cómputo con base en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados.

137. Ahora bien, de lo expuesto por los partidos políticos durante el desarrollo de la sesión de cómputo ante el Consejo Municipal es posible concluir lo siguiente:

- FXMO manifestó contar con copia al carbón de la casilla 1876 B, así como con una fotografía del acta de la casilla 1876 C1.
- Morena señaló que contaba físicamente con una copia al carbón de la casilla 1876 B y mostró el acta relativa a la casilla 1876 C2.

138. Posteriormente, al encontrarse en sustanciación los recursos de inconformidad promovidos por NAO y PVEM ante el TEEO, de las constancias de autos se advierte que mediante escritos de tercerías FXMO aportó, entre otras cuestiones, copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1876 B, C1 y C2, por su parte, MORENA, igualmente aportó copias al carbón de las casillas referidas.

139. Asimismo, el PT presentó un escrito mediante el cual exhibió, entre otras cuestiones, copia al carbón de la casilla 1876 B.

140. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional si bien en la realización de cómputo municipal no se mostró la totalidad de copias al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

carbón de las casillas siniestradas, lo cierto es que ante el Tribunal local diversas fuerzas políticas presentaron copias al carbón de las casillas siniestradas, en ese sentido la responsable partió de la presunción de que en efecto se trataban de copias auténticas y, con base en ello, procedió a determinar si contaba con los elementos suficientes y necesarios para corroborar su autenticidad.

141. Cabe destacar que es criterio de la Sala Superior que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

142. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente implemente el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 22/2000. **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

143. En esa línea jurisprudencial, la propia Sala Superior ha señalado que la reconstrucción de una votación, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios. En casos, en donde el cómputo distrital se haya realizado únicamente con información de uno de los distintos tipos de actas no conlleva de manera automática a desestimar su reconstrucción, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es necesario un análisis reforzado y razonado de los documentos y circunstancias con las que se llevó a cabo el cómputo con el objeto de determinar si existe un contexto excepcional de falta de certeza para sostener la nulidad de la elección<sup>37</sup>.

144. De manera que, si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección en cuestión, no puede ser válida la reconstrucción. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza podría llevar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

145. Es factible la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de las personas votantes, siempre que existan los elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.

---

<sup>37</sup> Tesis XLVIII/2024. RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

146. Concluyendo que debe privilegiarse la validez de la elección, valorando la inexistencia de elementos suficientes que la desvirtúen, lo que cumpliría con los principios constitucionales aplicables, entre ellos el de certeza, tomando en consideración también la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación es mayor al cinco por ciento; por lo que, cualquier posible variación en el resultado no se presume determinante; lo que desincentiva la realización de actos contrarios a derecho para generar una declaración de nulidad ante un posible resultado electoral adverso y reafirma la excepcionalidad de la declaración de nulidad de una elección.

147. En ese contexto, a juicio de esta autoridad federal, el Consejo municipal contaba con elementos suficientes para proceder a realizar la reconstrucción del cómputo municipal, porque como se mencionó, diversas fuerzas políticas presentaron copias al carbón de las casillas siniestradas y si bien la parte actora argumenta que carecían de certeza sobre su contenido, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional federal no es posible advertir alguna constancia en el expediente de la cual se logre corroborar que efectivamente los hechos de violencia se suscitaron previo al escrutinio y cómputo de la votación en las referidas casillas.

148. Aunado a lo anterior, si bien es cierto FXMO y MORENA presentaron las respectivas actas hasta el ocho de junio y ante el Tribunal local, contrario a lo argumentado por la parte actora, ello por sí mismo no resta autenticidad a las copias al carbón, incluso es posible advertir que el cómputo inicialmente se había programado para el seis de junio, no obstante, ante la solicitud de todos los partidos políticos se pospuso y cambió de sede.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

149. Asimismo, consta el dicho del representante de FXMO en el acta de sesión especial de cómputo relativo a que ante las condiciones y premura no le había sido posible contar con las actas físicamente.

150. Al respecto, es importante recordar que cada instituto político cuenta con una representación ante, en el caso, el Consejo Municipal, no obstante, las representaciones de los partidos ante las mesas directivas de casilla recae en personas distintas<sup>38</sup>, por ello, para esta Sala Regional resulta congruente que ante las condiciones de violencia en el municipio y la decisión de reubicar la sede del cómputo municipal, las fuerzas políticas no tuvieran oportunidad de contar con la totalidad de documentación electoral y, en consecuencia, haya sido presentada ante el TEEO.

151. En ese sentido, se considera apegado a derecho que el TEEO determinara que era procedente la realización del cómputo municipal, de ahí que sus planteamientos resulten infundados.

**a) Falta de exhaustividad, indebida motivación de la sentencia e indebida valoración probatoria; d) Indebida valoración probatoria sobre los medios aportados por el PT y; e) Incorrecto nombramiento como coadyuvante al PT.**

152. Ahora bien, **NAO** refiere que las actas proporcionadas por MORENA y FXMO no cuentan con veracidad al desconocerse su origen.

153. Argumenta que en la sentencia controvertida el Tribunal local no analizó de forma individual y conjunta las pruebas que obran en el expediente, pues únicamente se pronunció sobre las copias al carbón de las supuestas actas de escrutinio y cómputo y placas fotográficas

---

<sup>38</sup> En términos de lo establecido con los artículos 208 y 2011 de la Ley de Instituciones local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

aportadas por MORENA, FXMO y el PT, siendo que las referidas fotografías son pruebas técnicas, las cuales, por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, no obstante, la responsable pretende dotarles valor probatorio pleno bajo el argumento de que supuestamente coinciden con las copias al carbón aportadas por MORENA.

154. Respecto de las tres casillas siniestradas, aduce que las actas de casilla aparecen firmadas por sus representantes de mesa directiva: Irving Quevedo Santiago (1876 B), Leticia Sánchez Sampe (1876 C1) y María Magdalena Rodríguez Velázquez (1876 C2), sin embargo, en cada caso, las representaciones del partido habían manifestado por escrito bajo protesta de decir verdad que no firmaron dichas actas derivado de los actos de violencia referidos, por lo que el partido promovente considera que existió una falsificación de actas y firmas de sus representantes, en ese sentido, solicita que se dé vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales para que determine lo procedente.

155. Refiere que la sentencia controvertida carece de exhaustividad porque el TEEO no valoró las pruebas aportadas ante la instancia primigenia, específicamente, lo relativo a la denuncia interpuesta por la presidenta del Consejo Municipal respecto de los hechos de violencia multicitados, la cual dio origen a la carpeta de investigación 17727/FIST/TEHUANTEPEC/2024 que fue ofrecida como documental pública, sin pronunciarse al respecto en ninguna parte de la sentencia, además, que desde su perspectiva dicha denuncia cuenta con valor probatorio pleno y goza de inmediatez y espontaneidad al ser presentada el cinco de junio.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

156. Manifiesta que, de manera indebida, el TEEO no consideró idóneas las demandas presentadas por los representantes del PVEM al no gozar de inmediatez y espontaneidad, por presentarse siete días después de la realización de los hechos denunciados.

157. Conforme al dicho del actor, en las casillas 1876 C1 y 1876 C2 su contenido es ilegible y en la casilla 1876 B no existe certeza respecto de la votación que supuestamente refleja.

158. Aunado a lo anterior, manifiesta que el TEEO no expuso los elementos que tomó en consideración para llevar a cabo la comparativa entre las copias al carbón y fotografías ofrecidas por los terceristas, así como el compareciente y concluir que resultaban coincidentes, a pesar de que gran parte de las documentales son ilegibles.

159. Argumenta que, no existe razón alguna por la cual la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1876 C1 se encuentra marcada con tinta azul en distintas partes donde se supone debería estar asentada la votación recibida por cada partido, la cual debió ser plasmada por el mismo carbón del papel autocopiante, por lo que a su juicio no existe justificación de porque ciertas cantidades se encuentran remarcadas, lo que resta certeza a dicha acta.

160. En ese sentido, considera que al no señalar el TEEO de manera minuciosa y exhaustiva el comparativo de las actas, limitándose a afirmar que los resultados de la votación coinciden, omitiendo señalar elementos objetivos y cualitativos configura una indebida motivación de la sentencia.

161. Asimismo, señala que sus planteamientos no fueron analizados de manera exhaustiva en tanto que la valoración probatoria de las copias al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

carbón de las actas de escrutinio y cómputo y las placas fotográficas fue deficiente, además de que el TEEO no analizó la totalidad de los hechos, agravios y pruebas ofrecidas ante esa instancia.

162. Por su parte, el **PVEM** y el actor **Juan Carlos García Salud**, señalan que la sentencia controvertida adolece de una falta de exhaustividad y una indebida motivación en relación con las documentales ofrecidas por los terceros interesados y el coadyuvante, el estudio de fondo y la certeza y legalidad otorgada a las copias al carbón.

163. Señala que el TEEO motivó indebidamente el carácter que le otorga al tercero coadyuvante ya que la materia electoral no contempla dicha personalidad, por lo que las documentales valoradas y admitidas son improcedentes y deben desestimarse por no haber comparecido en los términos de la Ley Electoral.

164. Considera incorrecto que el Tribunal local haya concedido el carácter de coadyuvante al PT porque no existe constancia de que el partido lo haya solicitado, al respecto, aduce que resulta aplicable la tesis aislada I.3º. C.97 K (10ª) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

165. Argumenta que no debió otorgarles valor probatorio a las actas originales que no fueron entregadas en la paquetería electoral, además, considera que la responsable omitió advertir que el único partido que aportó dos copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestras fue MORENA quien resultó ganador de la elección y FXMO aportó la fotografía de un acta la cual remitió por correo electrónico al Consejo Municipal.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

### **Determinación de esta Sala Regional**

166. A juicio de este órgano jurisdiccional federal los planteamientos del actor resultan **infundados**.

167. Lo anterior radica en que contrario a lo argumentado, el TEEO sí se pronunció de manera exhaustiva de la totalidad de planteamientos y pruebas ofrecidas por las partes.

168. Al respecto, resulta oportuno establecer que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

169. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

170. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>39</sup>.

171. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

172. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

173. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

174. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

---

<sup>39</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

175. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

176. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

177. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

178. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>40</sup>

179. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

---

<sup>40</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

180. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado<sup>41</sup>.

181. En ese orden de ideas, se advierte que, de los medios de impugnación presentados por NAO y PVEM, los promoventes presentaron como medios de prueba, en lo que interesa, lo siguiente:

Medio de impugnación y parte actora	Pruebas ofrecidas
RIN/EA/59/2024 NAO	Copia de la denuncia de cinco de junio, levantada por la presidenta del Consejo Municipal, radicada en la carpeta de investigación 17727/FIST/TEHUANTEPEC/2024
	Escritos de las representaciones del partido ante las mesas directivas de casilla en las bajo protesta de decir verdad manifestaron no haber signado las actas de las casillas de la sección 1876.
RIN/EA/61/2024 PVEM	Denuncia presentada por Lily Gómez García radicada en la carpeta de investigación 18333/FIST/TEHUANTEPEC/2024.
	Denuncia presentada por Adelino Sosa Trinidad radicada en la carpeta de investigación 18333/FIST/TEHUANTEPEC/2024
	Instrumento notarial 27406

182. Al respecto, si bien el TEEO, al momento de pronunciarse sobre la cuestión jurídica planteada tomó como base fundamental las copias al carbón aportadas por las tercerías y el PT, lo cierto es que, el Tribunal local sí valoró las pruebas que ante esta instancia aducen no fueron

<sup>41</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

tomadas en cuenta, específicamente la relativa a los escritos presentados por las representaciones de los partidos ante las mesas directas de casilla, así como la carpeta de investigación 17727/FIST/TEHUANTEPEC/2024 formada en atención a la demanda presentada por la presidente del Consejo Municipal.

**183.** Lo anterior, porque de la sentencia controvertida es posible advertir que el TEEO señaló que, en el estudio relativo a la existencia de las actas de escrutinio y cómputo, entre otras cuestiones, valoró los escritos presentados por Irving Quevedo Santiago, Leticia Sampe y María Magdalena Rodríguez relativos, concluyendo que el desconocimiento de las firmas en las actas de escrutinio y cómputo por parte de los ciudadanos referidos no resultaba de la entidad suficiente para restarle certeza a la documentación referida, sin que los promoventes ante esta instancia controviertan de forma directa la respuesta otorgada por el TEEO.

**184.** Asimismo, el Tribunal local refirió que las denuncias presentadas por Laura Garcia Cartas, Lily Gómez García y Delino Sosa Trinidad únicamente generaban valor convictivo respecto a la interposición de la denuncia de un hecho más no la responsabilidad de la persona denunciada.

**185.** En ese orden, a juicio de este Tribunal federal los planteamientos de los promoventes parten de premisas inexactas porque el Tribunal local sí valoró las documentales ofrecidas por la parte actora ante esa instancia.

**186.** Aunado a que, se comparte el criterio sostenido por el TEEO porque en reiteradas ocasiones esta Sala Regional<sup>42</sup> ha considerado que

---

<sup>42</sup> SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018, así como el SX-JRC-141/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

187. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, **de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados**, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

188. Asimismo, se considera apegado a derecho que el Tribunal local tomara en consideración las pruebas aportadas por el PT ya que, si bien no compareció al juicio como tercero interesado, lo hizo en atención a que formó parte de los institutos políticos que participaron en la elección controvertida, en ese sentido, no era necesario que el TEEO realizara un requerimiento para que, en caso de contar con documentación relacionada con la controversia la presentara ante la autoridad jurisdiccional.

189. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el TEEO contó con documentación suficiente realizara la reconstrucción del cómputo, pues las copias al carbón aportadas por MORENA y FXMO se advierte que son susceptibles de comparar las constancias aportadas.

**Casilla 1876 B aportada por MORENA**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

**RESULTADOS DE LA VOTACION**

Partido	Votos	Porcentaje
PT	075	0.75
PRD	009	0.09
PNUE	001	0.01
UNO	011	0.11
MOVERNA	0815	8.15
ALCANTARILLO	0015	0.15
CIEN TO CALE	0014	0.14
CIEN TO CALE CE	006	0.06
CELO	006	0.06
VOTOS NULOS	123	1.23
<b>TOTAL</b>	<b>1024</b>	<b>10.24</b>

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Sección: 1876 Casilla: C01

Entidad: OAXACA

Municipio: SANTA MARIA MIXTEQUILLA

Sección: 1 2 3 4 5 6

La casilla se instaló en: Santa María Mixtequilla

DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

**Casilla 1876 C1 aportada por MORENA**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

**RESULTADOS DE LA VOTACION**

Partido	Votos	Porcentaje
PT	000	0.00
PRD	000	0.00
PNUE	000	0.00
UNO	000	0.00
MOVERNA	000	0.00
ALCANTARILLO	000	0.00
CIEN TO CALE	000	0.00
CIEN TO CALE CE	000	0.00
CELO	000	0.00
VOTOS NULOS	000	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>000</b>	<b>0.00</b>

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Sección: 1876 Casilla: C01

Entidad: OAXACA

Municipio: SANTA MARIA MIXTEQUILLA

Sección: 1 2 3 4 5 6

La casilla se instaló en: Santa María Mixtequilla

DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

**Casilla 1876 C1 aportada por FXMO**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

**RESULTADOS DE LA VOTACION**

Partido	Votos	Porcentaje
PT	000	0.00
PRD	000	0.00
PNUE	000	0.00
UNO	000	0.00
MOVERNA	000	0.00
ALCANTARILLO	000	0.00
CIEN TO CALE	000	0.00
CIEN TO CALE CE	000	0.00
CELO	000	0.00
VOTOS NULOS	000	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>000</b>	<b>0.00</b>

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO**

Sección: 1876 Casilla: C01

Entidad: OAXACA

Municipio: SANTA MARIA MIXTEQUILLA

Sección: 1 2 3 4 5 6

La casilla se instaló en: Santa María Mixtequilla

DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

**Casilla 1876 C2 aportada por MORENA**

# SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

**DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.**

## Casilla 1876 C2 aportada por FXMO

**DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.**

190. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional sí era posible que el TEEO reconstruyera el resultado de la votación recibida, dado que de la revisión de los ejemplares aportados por los partidos mencionados, se advierte que existe identidad en los elementos que las constituyen, así como, los signos, rasgo y sesgos que las componen, por tanto, dada la identidad existente entre las copias de las mencionadas actas, es posible concluir que fue correcto que el Tribunal local reconstruyera el cómputo a partir de las mismas.

191. Asimismo, no pasa desapercibido que el PT en su escrito de comparecencia ante la instancia local, presentó fotografías de la totalidad de actas de escrutinio y cómputo de la elección, las cuales constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS

pruebas técnicas<sup>43</sup>; no obstante, esta Sala Regional considera que resulta suficiente la comparación de las copias al carbón aportadas por los partidos políticos, para reconstruir la votación del cómputo municipal.

192. En ese orden, si bien las pruebas técnicas son consideradas indicios respecto de lo que pretenden acreditar, lo cierto es que, en el presente caso resulta innecesaria para determinar la validez del cómputo recabado de las copias al carbón.

193. Así, al haber resultados **inoperantes e infundados** los planteamientos del actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-261/2024** y de la ciudadanía **SX-JDC-729/2024**, al diverso **SX-JRC-260/2024**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>43</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 14, apartado 5 de la Ley de Medios local.

## **SX-JRC-260/2024 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.